62-A-18 acum 146-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas y veinticinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (f. 321); y vencido el mismo se han recibido los siguientes documentos:

- a) Informe del licenciado , Instructor de este Tribunal, con la documentación que acompaña (fs. 328 al 381).
- b) Escrito del Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (f. 379).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

- I. El presente caso se tramita contra la señora , Directora del Centro Escolar Hualindo Centro, Lolotiquillo, departamento de Morazán, a quien se atribuye la posible infracción de la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre el año dos mil dieciséis hasta el día nueve de julio de dos mil dieciocho, cada mes de diciembre, habría incumplido su jornada laboral, pues no se habría presentado a trabajar.
- II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:
- i) La señora , durante el período comprendido entre el año dos mil dieciséis a julio de dos mil dieciocho, fungió como profesora de Parvularia y Directora del Centro Escolar Hualindo Centro, Lolotiquillo, departamento de Morazán, según acuerdos y refrendas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 335 al 339).
 - ii) De acuerdo a la descripción del puesto de trabajo de la Dirección Departamental de Educación de Morazán, las principales funciones de la señora , como Directora del referido centro escolar, consistieron en promover y organizar el Consejo Directivo Escolar, el Consejo de Profesores y del Consejo de Alumnos velando por su correcto funcionamiento, organizar la matrícula escolar, legalizar los certificados, títulos, constancias y certificaciones de los estudiantes (f. 341).
- iii) La señora , debía realizar sus funciones técnicas y administrativas,
 en el horario de trabajo de siete a las doce horas, por atender la sección de Educación Parvularia
 (f. 378).
- iv) El Instructor comisionado consignó mediante acta de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que de la revisión de los libros de asistencia del Centro Escolar Hualindo Centro, la señora , registra una tendencia de horario de entrada y salida de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas (f. 373).
- v) Los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar Hualindo Centro, mediante informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, detallaron los permisos, licencias e

incapacidades solicitados por la señora , durante el período de enero de dos mil dieciséis al nueve de julio de dos mil dieciocho, los cuales se encuentran debidamente justificados (fs. 375 al 377).

al ser entrevistados por el Instructor comisionado, manifestaron que son docentes del Centro Escolar Hualiando Centro, quienes fueron coincidentes en señalar que la investigada desde hace nueve años labora en actividades académicas y administrativas de dicha entidad, indicaron que las labores de la Directora en el centro escolar culminaban el veinte o el veintidós de diciembre de cada año, en atención a las labores administrativas que desempeña.

Asimismo, la señora indicó que los hechos que dieron origen al presente procedimiento no son ciertos, ya que la investigada no se ausenta de sus labores, llega con puntualidad a la institución, y que el aviso pudo haber sido origen de conflictos internos entre compañeros (fs. 331 al 333).

vii) Según el reporte de movimientos migratorios de la señora
suscrito por la Dirección de Control Migratorio, se advierte la salida de El Salvador
hacia Guatemala el día diez de abril de dos mil diecisiete y el ingreso al país el día catorce de

III. Como ya se indicó, en el caso de mérito a partir de la documentación administrativa obtenida, se determinó que la señora , durante el período comprendido entre el año dos mil dieciséis a julio de dos mil dieciocho, fue profesora de Parvularia y Directora del Centro Escolar Hualindo Centro, Lolotiquillo, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las siete a las doce horas.

abril de dicho año (fs. 379 al 381).

Asimismo, los servidores públicos entrevistados por el Instructor comisionado, fueron coincidentes en señalar que la investigada trabaja en dicho centro educativo desde hace nueve años y realiza tanto actividades académicas como administrativas, culminando el año lectivo escolar entre los días veinte y veintidós de diciembre de cada año, y agregando que la investigada no se ausenta de sus labores y cumple con puntualidad sus obligaciones.

De hecho, de la verificación realizada por el Instructor delegado a los libros de asistencia que lleva el Centro Escolar en comento, se advierte que la señora , registra su entrada normalmente a las seis horas con cuarenta y cinco minutos y la salida a las doce horas; además, por medio del informe del Consejo Directivo Escolar se detallan los permisos, licencias e incapacidades solicitados por la investigada en el período indagado.

Adicionalmente, con el reporte de movimientos migratorios remitido por Dirección de Control Migratorio, no se advierte que la señora haya salido del país en diciembre de dos mil dieciséis y diecisiete.

En suma, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre el año dos mil dieciséis a julio de dos mil dieciocho, la señora cada mes de diciembre, haya incumplido su jornada laboral.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente no revela que la investigada haya transgredido la prohibición ética de *Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*, salvo las permitidas por la ley" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que, no advirtiéndose la posibilidad de obtener otra prueba adicional, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora , al no constar elementos que acrediten la ocurrencia de los hechos y, por ende, de la infracción ética atribuida a la servidora pública investigada.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora

, Directora del Centro Escolar Hualindo Centro, Lolotiquillo, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2